



SECRETARIA: Paso a Despacho el presente proceso, informando que el pasado 17 de marzo del año en curso se surtió el termino de traslado dentro del incidente de nulidad incoado por la parte demandada, por lo que se procedió a decretar pruebas a través de auto civil No.073 del 29 de marzo de este mismo año, quedando pendiente decidir respecto de la nulidad. Sírvase proveer.

Vijes – Valle del Cauca, 20 de abril de 2023.

**ISABELA SUAREZ MENESES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 093

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE: FLOR ELISA BEDOYA CASAS

DEMANDADO: FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES

RADICACIÓN No. 2020-00132-00

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el demandado FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES, quien a través de apoderado judicial arguye el vicio de nulidad previsto en el Art. 132 Num. 8 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en atención a que el juzgado tuvo a su prohijado por notificado en debida forma pese a las falencias presentadas frente al cumplimiento de los requisitos previstos en los Arts. 191 y 192 del CGP, y como consecuencia de ello dictó el auto No. 120 de agosto 1 de 2022, que decreta la venta del bien en pública subasta al considerar la improcedencia de su división material.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No puede pasar por alto el juzgado las deficiencias en la notificación personal que intentó el demandante sin el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en los Arts. 291 y 291 del CGP, normas que procuran que para tener por notificado al demandado, ciertamente este haya sido enterado de la existencia del proceso mediante el traslado de la demanda y que por error del Juzgado no se advirtieron oportunamente, lo que conllevó a ordenar el decreto de la venta del bien en pública subasta, conculcando de esa forma el derecho a la defensa del demandado, que, si bien, en los procesos divisorios resulta algo limitado (aportar un dictamen pericial diferente o alegar pacto de indivisión), no por ello debe desconocerse.



Nótese que la comunicación ordenada por el Art. 291 según la constancia del correo, realmente no fue entregada y la del 292 se dejó en la dirección, pero sin aportar los anexos y de esta forma no se le dio a conocer al demandado lo concerniente.

Mediante auto posterior que data del 23 de enero de 2023 el Juzgado ordenó el reconocimiento de personería al apoderado del demandado conforme al inciso 2 del Art. 301 del CGP, dando a este por notificado por conducta concluyente, sin embargo, acorde con el inciso 3 de la misma norma el código ordena otra solución en el caso en que se alegue y decrete una nulidad por indebida notificación de una providencia, como ocurrirá en este evento.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente...

(Inciso 3) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia por el superior”.

En ese orden de ideas ha de señalarse que se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto 120 del 1º de agosto de 2022, inclusive, teniendo al demandado por notificado por conducta concluyente desde del día 10 de noviembre de 2022, fecha en que solicitó la nulidad y advirtiendo que el término de traslado empezará a correr por 10 días a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta que en el presente caso al apoderado del demandante ya le fue compartido el link del proceso y por ende el traslado se puede tener por surtido (Art. 91 inciso 2, ibidem) respetando los términos de ley que prevé en el Art. 409 del CGP.

Es preciso aclarar que los alcances de la nulidad también surten efectos sobre la diligencia de secuestro practicada el día 05 de septiembre de 2022, por tal motivo se hace necesario ordenar el cese de las funciones de la secuestre **BETSY INES ARIAS MONSALVA**, ello como quiera que la diligencia en mención quedará sin valor a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIJES – VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 120 del 1º de agosto de 2022, inclusive.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado Sr. **FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES**, el día 10 de



noviembre de 2022, fecha de presentación del escrito en el cual solicita la nulidad.

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado empezará a correr por 10 días (Art. 409 del CGP) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Teniendo en cuenta que en el presente caso al apoderado del demandante ya le fue compartido el link del proceso el traslado se tiene por surtido (Art. 91 inciso 2, ibidem) a partir del vencimiento del término de los referidos 10 días.

CUARTO: Comuníquese a la secuestre **BETSY INES ARIAS MONSALVA** de esta decisión sobre la cesación de sus funciones, al quedar sin valor la diligencia de secuestro practicada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ba00c725792cfceabb873fa1cb646f8a021933ccf2cb9ee46678d4f539da7**

Documento generado en 25/04/2023 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>